

## COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.762

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 22/8/19

Circs. OPASI 2-571, LISOL 1-842, CAMEX 1-803 y SINAP 1-90. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Sistema Nacional de Pagos. Cheques y otros instrumentos compensables. Adecuaciones.

A Las Entidades Financieras,  
a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173):

En la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero - Marco legal y normativo –Ordenamientos y resúmenes– Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,  
gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli,  
gerente principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

## ANEXO

B.C.R.A.	Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito B.C.R.A. cooperativas
	Sección 10. Disposiciones generales.

entidad financiera podría no tener costo"– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito"– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que

las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

10.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

10.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”, para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial.

10.9.1. Cuando las cajas de crédito cooperativas admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

10.9.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

10.9.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

Versión: 10.ª	Com. “A” 6.762	Vigencia: 23/8/19	Pág. 5
---------------	----------------	-------------------	--------

Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas								
Texto ordenado			Norma de origen					Observaciones
Sec.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Secc.	Pto.	Párr.	
7	7.8		“A” 4.713	Unico	7	7.8		
	7.9		“A” 4.713	Unico	7	7.9		
8	8.1		“A” 4.713	Unico	8	8.1		

	8.2		"A" 4.713	Unico	8	8.2		
	8.2.1		"A" 4.713	Unico	8	8.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.042 y 6.448.
	8.2.2		"A" 4.713	Unico	8	8.2		
	8.3		"A" 4.713	Unico	8	8.3		
	8.4		"A" 4.713	Unico	8	8.4		
9	9.1		"A" 4.713	Unico	9	9.1		
	9.2		"A" 4.713	Unico	9.	9.2		
10	10.1		"A" 4.713	Unico	10.	10.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.419.
	10.2		"A" 4.713	Unico	10.	10.3		
	10.3		"A" 4.713	Unico	10.	10.4		
	10.4		"A" 4.713	Unico	10.	10.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
	10.5		"A" 4.713	Unico	10.	10.6		
	10.6	1	"A" 5.212					
	10.6.1		"A" 5.127			3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.927 (pto. 3).
	10.6.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A"

							5.718.
10.7		"A" 5.588					
10.7.1		"A" 5.588					
10.7.2		"A" 5.588					
10.8		"A" 5.928			10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483, 6.639, 6.709 y 6.762.
10.9		"A" 6.273					

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo B.C.R.A. y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.13.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5, ap. 2, inc. e de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la A.F.I.P., de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information- Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda "Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo"– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno.

La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito"– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos,

excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

4.14.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

4.14.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con las normas sobre "Principios para las infraestructuras del mercado financiero", para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

Versión: 17. <sup>a</sup>	Com. "A" B.C.R.A. 6.762	Vigencia: 23/8/19	Pág. 8
---------------------------	-------------------------	-------------------	--------

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
4	4.4.2		"A" 1.199		I		5.3.2		
	4.4.3		"A" 1.199		I		5.3.3		
	4.4.4		"A" 3.042						
	4.4.5		"A" 1.199		I		5.3.4		
	4.4.6		"A" 1.199		I		5.3.4.1 y 5.3.4.3.		
	4.4.7		"A" 627				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.419.
	4.5		"A" 1.199		I		5.1		
	4.5.1		"A"		I		5.1.1		

		1.199					
4.5.3		"A" 1.199		I		5.1.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.990.
4.6.1		"A" 1.199		I		5.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
4.6.2		"A" 1.199		I		5.2.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042, 4.809, 5.482, 6.042 y 6.448.
4.7		"B" 6.572					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
4.8		"A" 4.809				6	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.986 y 6.249.
4.9		"A" 4.809				7	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.520, 5.612 y 6.639.
4.10	1	"A" 5.212					
4.10.1		"A" 5.127				3	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961, "A" 5.164, .5212, 5.473, 5.718, 5.778 y 5.927.
4.10.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
4.10.3		"A" 5.137					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.990.
4.11		"A" 5.482					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928 y 6.681.

	4.12		"A" 5.482					
	4.13		"A" 5.588					
	4.13.1		"A" 5.588					
	4.13.2		"A" 5.588					
	4.14		"A" 5.928			10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483, 6.639, 6.709 y 6.762.
	4.15		"B" 11.269					
	4.16		"A" 6.059					S/Com. B.C.R.A. "A" 6.273.
	4.17		"A" 6.448			2		
5	5.1		"A" 1.199		I	4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025, "A" 5.410 y 5.565.
	5.2		"B" 10.567					
	5.3		"A" 6.341					

B.C.R.A.	Gestión de riesgos asociados a la liquidación de operaciones de cambio
	Sección 2. Gobierno.

Una IMF es un sistema multilateral que comprende tanto a las instituciones participantes como al operador del sistema, cuyo propósito es compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras transacciones financieras.

Al elegir usar o participar en una IMF, las entidades financieras deben:

a) realizar un procedimiento de debida diligencia sólido a la IMF para evaluar los riesgos asociados, incluyendo una revisión de los riesgos de crédito, liquidez, legal y operacional vinculados con el uso de la infraestructura, sus controles y participantes;

b) entender las reglas y procedimientos de la IMF, las responsabilidades y los riesgos asociados a la liquidación de las operaciones de cambio que podrían asumir a través del uso de, o participación en, la IMF, directa o indirectamente;

c) asegurarse de que cuentan con políticas, procedimientos y una estructura de controles internos para manejar adecuadamente sus riesgos y cumplir con sus responsabilidades frente a la IMF y sus clientes.

Una vez elegida una determinada IMF, la entidad financiera deberá realizar revisiones periódicas a fin de identificar cambios significativos en los procesos o controles de la IMF que pudieran afectar su exposición al riesgo. Si se producen cambios significativos, la entidad deberá actualizar su análisis de riesgo, según corresponda.

En la medida en que la IMF esté sujeta a las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”, la entidad deberá considerar la información publicada en cumplimiento de dichos principios al realizar el procedimiento de debida diligencia inicial y el seguimiento periódico de la IMF.

ii. Elección de los bancos corresponsales.

Cuando se utiliza el método de liquidación a través de bancos corresponsales, cada contraparte de una operación de cambio transfiere a la otra la moneda que vende, usando para ello su banco corresponsal para esa moneda.

El marco para la gestión de los riesgos asociados a las operaciones de cambio debe:

a) prever políticas y procedimientos para evaluar los riesgos y beneficios del uso de uno o más bancos corresponsales;

b) contemplar el tamaño, la forma y los plazos potenciales de la exposición a los corresponsales;

Versión: 2. <sup>a</sup>	Com. “A” B.C.R.A. 6.762	Vigencia: 23/8/19	Pág. 4
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Gestión de riesgos asociados a la liquidación de operaciones de cambio”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com.	Cap.	Pto.	Párr.	
1	1.1		“A” 6.131				
	1.2		“A” 6.131				
	1.3		“A” 6.131				

2	2.1	"A" 6.131				
	2.2	"A" 6.131				
	2.3	"A" 6.131				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.762.
3	3.1	"A" 6.131				
	3.2	"A" 6.131				
	3.3	"A" 6.131				
4	4.1	"A" 6.131				
	4.2	"A" 6.131				
	4.3	"A" 6.131				
5	5.1	"A" 6.131				
	5.2	"A" 6.131				
	5.3	"A" 6.131				
6	6.1	"A" 6.131				
	6.2	"A" 6.131				
	6.3	"A" 6.131				
7	7.1	"A" 6.131				
	7.2	"A" 6.131				
	7.3	"A" 6.131				

8	8.1		"A" 6.131				
	8.2		"A" 6.131				

B.C.R.A.	Reglamentación de la cuenta corriente bancaria
	Sección 12. Disposiciones generales.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

12.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

12.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”, para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial.

Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

12.10.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

12.10.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las

informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

Versión: 9.ª	Com. "A" B.C.R.A. 6.762	Vigencia: 23/8/19	Pág. 5
--------------	-------------------------	-------------------	--------

Reglamentación de la cuenta corriente bancaria									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
9	9.3		"A" 2.514	Unico			1.5		
	9.3.1	1	"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	1 y 2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
		2	"A" 2.514	Unico			1.5.2	2 y 5	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.244.
	9.3.2		"A" 2.514	Unico			1.5.3.3	3	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075 y 3.244.
	9.4		"A" 2.514	Unico			1.7		
10			"A" 3.075						
	10.1	1	"A" 2.514	Unico			1.6.3	3	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
		2	"A" 2.514	Unico			1.6.3	4	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.244 y 4.063 (pto. 1).
	10.2		"A" 3.075						
	10.2.1 a 10.2.4		"A" 2.514	Unico			1.9.4		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos. S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075, 3.235,

									3.244, 3.831 y 4.063 (pto. 1).
11	11.1		"A" 4.063				4		
	11.2		"A" 4.063				4		
	11.3		"A" 4.063				4		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.638.
12			"A" 3.075						
	12.1		"A" 2.530						
	12.1.1	1	"A" 2.530					1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
		2	"A" 2.530					3 y 4	
	12.1.2		"A" 2.530					2	
	12.2		"A" 1.199		I		5.1		
	12.2.1		"A" 1.199		I		5.1.1		
	12.2.2		"A" 1.199		I		5.1.2		
	12.2.3		"A" 1.199		I		5.1.3		
	12.3		"A" 2.514	Unico			1.13.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.075.
	12.4		"B" 6.572						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
	12.5		"A" 3.235						

	12.6	1	"A" 5.212						
	12.6.1		"A" 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.927.
	12.6.2		"A" 5.212						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
	12.7		"A" 5.588						
	12.7.1		"A" 5.588						
	12.7.2		"A" 5.588						
	12.8		"A" 5.928				10		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.236, 6.483, 6.639, 6.709 y 6.762.
	12.9		"B" 11.269						
	12.10		"A" 6.273						

	Capitales mínimos de las entidades financieras
B.C.R.A.	Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

Comprende a aquellas exposiciones de las entidades financieras con entidades de contraparte central (CCP) que se originen en derivados OTC o negociados en mercados de valores y en operaciones de financiación con títulos valores ("Securities Financing Transactions", SFT) y operaciones de liquidación diferida –definidas en el pto. 4.2–.

No están comprendidas las exposiciones originadas en operaciones al contado y que involucren títulos valores, oro o moneda extranjera, cuya exigencia de capital se calculará conforme a lo previsto en el pto. 4.1.

4.3.1. Definiciones.

4.3.1.1. Entidad de contraparte central calificada (“Qualifying Central Counterparty”, QCCP): aquella entidad autorizada a operar como CCP por el regulador de su jurisdicción –en el país, la Comisión Nacional de Valores (CNV)– en relación a los productos que ofrece, que se encuentre radicada y sea supervisada en una jurisdicción en la que el regulador ha establecido –y hecho público que aplica a dicha CCP en forma permanente– regulaciones compatibles con las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”.

En el caso de que la CCP esté localizada en una jurisdicción en la que no le sean aplicables los citados Principios, el B.C.R.A. podrá determinar que de todos modos encuadra en la categoría de QCCP.

Además, a efectos de que la CCP pueda ser considerada QCCP, deberá estar disponible la información necesaria para el cómputo de la exigencia de capital para la exposición a fondos de garantía constituidos para hacer frente a incumplimientos, conforme a lo previsto en el acápite ii del pto. 4.3.3.2.

4.3.1.2. Miembro compensador (“clearing member”): es un miembro –participante directo– de la CCP habilitado para realizar transacciones con dicha CCP, ya sea por cuenta propia o como intermediario entre la CCP y otros participantes del mercado.

A los efectos del cálculo de la exigencia de capital, cuando una CCP tenga vínculos con una segunda CCP ésta será considerada como miembro compensador respecto de la primera. Dependerá de los acuerdos entre ambas que las garantías aportadas por la segunda a la primera sean tratadas como margen inicial o contribución a un fondo de garantía constituido para hacer frente a incumplimientos (“default fund”).

4.3.1.3. Cliente: es parte en una transacción con una CCP realizada a través de un miembro compensador que actúa como intermediario o garante del cumplimiento del cliente frente a la CCP.

4.3.1.4. Margen inicial: es la garantía efectivamente constituida por un miembro compensador o por un cliente para mitigar la exposición potencial futura.

Versión: 2. <sup>a</sup>	Com. “A” B.C.R.A. 6.762	Vigencia: 23/8/19	Pág. 24
--------------------------	-------------------------	-------------------	---------

Capitales mínimos de las entidades financieras							
Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Cap./Anexo	Secc.	Pto.		Párr.
2	2.6.11.2		“A” 5.369	I			
	2.6.11.3		“A” 5.369	I			
	2.6.11.4		“A” 5.369	I			
	2.6.12		“A” 5.369	I			
	2.6.13		“A” 5.369	I			
	2.6.14		“A” 5580	I			
	2.6.15		“A” 5.369	I			
	2.6.16		“A” 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. “A” 5.821.

	2.6.17		"A" 5.369	I			
	2.6.18		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580.
	2.7		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.831.
3	3.1		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.004 y 6.433.
	3.1.1		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.433.
	3.1.2		"A" 5.369	I			
	3.1.2.1		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580 y 6.433.
	3.1.2.2		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.260 y 6.433.
	3.1.3	1	"A" 6.433	I			
			"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.433.
		Ultimo	"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580 y 6.433.
	3.1.4		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.831 y 6.433.
	3.1.5		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.831, 6.327 y 6.433.
3.1.6		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.433.	

	3.1.7		"A" 6.433	I			
	3.1.8		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.831 y 6.433.
	3.1.9		"A" 6.433	I			
	3.1.10		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580, 6.327, 6.433 y 6.470.
	3.1.11		"A" 6.433	I			
	3.1.12		"A" 6.433	I			
	3.1.13		"A" 6.433	I			
	3.1.14		"A" 6.433	I			
	3.1.14.2	vi)	"A" 6.433	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.470.
	3.2		"A" 6.108				
4	4.1		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580 y 5.821.
	4.1.1		"A" 5.369	I			
	4.1.2		"A" 5.369	I			
	4.2		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.146.
	4.2.1	1 y 2	"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580 y 6.146.
	4.2.1.1		"A" 5.369				S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.821 y 6.146.
	4.2.1.2.		"A" 5.821		1		S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.146.
	4.2.1.3		"A" 6.146				

4.2.2	1 y 2	"A" 5.369	I			
	3	"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580, 5.671, 5.740 y 5.821.
	4 a 6	"A" 5.821		2		
4.2.3		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.146.
4.2.4		"A" 5.369	I			S/ Com. B.C.R.A. "A" 5.580, 6.146 y 6.260.
4.3		"A" 5.821		2		S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.147.
4.3.1		"A" 5.821		2		S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.147 y 6.762.
4.3.2		"A" 5.821		2		S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.147.

B.C.R.A.	Sistema nacional de pagos cheques y otros instrumentos compensables
	Sección 3. Instrucciones operativas.

Asimismo, al finalizar la sesión de rechazados, la CEC efectuará la compensación de dichos movimientos.

#### 3.3.9.2. Liquidación.

La liquidación se realizará de acuerdo con el plazo de compensación del cheque: el día siguiente a la presentación.

#### 3.4. Aspectos particulares de cheques generados por medios electrónicos (ECHEQ).

Los aspectos particulares de cheques generados por medios electrónicos deberán ajustarse a los mecanismos establecidos en la normativa aplicable y a las definiciones que se efectúen sobre el particular en el ámbito de la Comisión Interbancaria de Medios de Pago (CIMPRA).

##### 3.4.1. Funcionalidades.

Se deberán adoptar los mecanismos –propios o a través de terceros– que resulten necesarios para que los clientes puedan depositar o cobrar en ventanilla los ECHEQ.

### 3.4.2. Compensación y liquidación.

El proceso de compensación y liquidación de los ECHEQ deberá asimilarse, en lo que resulte aplicable, al proceso definido en estas normas e incluir las definiciones que se efectúen de acuerdo con lo indicado en el pto. 3.4.

Se deberá implementar un sistema de almacenamiento de los ECHEQ, cuya función será registrar los libramientos y endosos de tales instrumentos. Este esquema podrá ser operado y administrado por la cámara electrónica de bajo valor de manera exclusiva o compartida.

Las infraestructuras que administren el sistema de almacenamiento de ECHEQ, así como aquellas responsables de su sistema de compensación y liquidación serán consideradas como infraestructuras de mercado financiero sistémicamente importantes y, por lo tanto, le resultarán aplicables las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”.

### 3.4.3. Roles.

Existirán tres tipos de roles: emisión, gestión y depósito.

3.4.3.1. Emisión: será función exclusiva de las entidades financieras.

Versión: 5. <sup>a</sup>	Com. “A” B.C.R.A. 6.762	Vigencia: 23/8/19	Pág. 29
--------------------------	----------------------------	----------------------	---------

B.C.R.A.	origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Sistema nacional de pagos cheques y otros instrumentos compensables”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Parr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Parr.	
1	1.1		“A” 2.559	Cheques					S/Com. B.C.R.A. “A” 4.281 y 5.053.
	2.1		“A” 2.559	“					S/Com. B.C.R.A. “A” 4.281 y 5.053.
2	2.2		“A” 2.559	“					S/Com. B.C.R.A. “A” 4.281, 5.053 y “B” 10.988.
	2.3		“A” 2.559	“			2.3.1		S/Com. B.C.R.A. “A”

								4.281, 5.053 y 6.071.
	2.4	"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
3	3.1	"A" 2.559			ii	3.1.2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.795, 4.281, 4.410, 5.053 y "B" 10.988.
		"A" 2.559	"			3.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.795, .4281, 4.410 y 5.053.
		"A" 2.559	"			3.1.4		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.795, 4.281, 4.410, 5.053 y "B" 10.735.
	3.2	"A" 2.559	"			3.2.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
		"A" 2.559	"		ii	3.2.7.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281, 5.053 y 6.101.
		"A" 2.559	"			3.2.7.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
		"A" 2.559	"			3.2.8		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281, 5.053 y "B" 10.988.
	3.3	"A" 2.559	"			3.3.7		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
		"A" 2.559	"			3.3.7.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281, 5.053 y 6.101.

	3.4		"A" 6578				4	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.655, 6.726, 6.727 y 6.762.
	4.1		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
4	4.2		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053.
	4.3		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
5	5.1		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053.
	5.2		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053.
6	6.1		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053.
	6.2		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053.
	7.1		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053.
	7.2		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.723 y 5.053.
7	7.3		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.795, 2.857 y 5.053.
	7.4		"A" 2.559	"				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.819, 4.281, 4.410, 5.053,

								6.101 y "B" 10.735.
7.5		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
7.6		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
7.7		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
7.8		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
7.9		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
7.10		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053 y "B" 10.988.
7.11		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
7.12		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.281 y 5.053.
7.13		"A" 2.559	"					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.053.